

29. 242



U. N. A. M.

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM**

**BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LOS  
DERECHOS DE LAS CONCUBINAS EN LA  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MARIA TERESA FIGUEROA DE LEON**

MEXICO, D. F.

1979

11926



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO.	1
EPOCA ANTIGUA.	
A). Egipto	5
B). Grecia	5
C). Roma	6
D). España	14
EPOCA PREHISPANICA	16
DE LA EPOCA COLONIAL AL MEXICO INDEPENDIENTE	19
CAPITULO II. EL CONCUBINATO. SU CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.	28
A). Concepto de Concubinato	29
B). Definición de Concubinato	34
C). Naturaleza Jurídica	36
CAPITULO III. LOS DERECHOS DE LAS CONCUBINAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Beneficiarios en caso de Riesgos de Trabajo).	39
A). Antecedentes.	39
B). Beneficiarios en los casos de incapacidad	39
C). Beneficiarios en los casos de muerte	42

	Pág.
D). Teoría de la Dependencia Económica	45
E). Causas del concubinato y maneras de evitarlo	46
F). Injusta privación de derechos a las concubinas, cuando hay más de una a la muerte del trabajador.	59
CONCLUSIONES	66
BIBLIOGRAFIA	73

## INTRODUCTION

## I N T R O D U C C I O N .

La familia, que es la célula donde el Estado basa su fundamentación, ha sido estudiada tanto sociológicamente, como - en su aspecto jurídico, tratando de darle una protección, que es necesaria para que tenga una integración básica para el mismo bien de la humanidad.

Dentro del Derecho Familiar tenemos al concubinato, que viene a ser una unión de dos personas que es de hecho, mas no de derecho, y que forman un hogar y una familia, con obligaciones y derechos que la ley establece, o con su aspecto moral, y que le da al concubinato un lugar en la sociedad en la que vivimos.

La mujer, cada día que pasa, trata de superarse más. Ya encontramos mujeres legisladoras, funcionarias, catedráticas, etc., las cuales representan un ideal a seguir superándonos cada vez más, pero también encontramos un grupo numeroso de mujeres desamparadas muchas de las cuales, viven en unión libre o concubinato y que el legislador debe proteger y tutelar para que estas mujeres y sus hijos encuentren un respaldo y puedan salir avantes en la vida y en la sociedad.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO

#### EPOCA ANTIGUA.

Con la aparición del hombre sobre la tierra, viene conjuntamente la necesidad del mismo de vivir en colectividad, dando lugar a las uniones rudimentarias y que el maestro Felipe López Rosado en su Introducción a la Sociología (1) las divide en cuatro etapas de unión antigua. La primera es la promiscuidad, la cual es una unión sin orden, inestable y esporádica entre los miembros de la tribu o clan, y donde la mujer crea el matriarcado; la segunda es la poliandria donde la mujer tiene varios hombres los cuales le pertenecen en exclusividad. La tercera unión es la poligamia, donde un solo hombre tiene varias mujeres bajo su dominio y autoridad, viviendo en una misma casa y por último encontramos la unión monógama patriarcal, donde el pater-familia era quien decidía sobre todo lo relacionado a la familia.

---

(1) Felipe López Rosado. Introducción a la Sociología. Edit. Porrúa, S.A. México, 1953. pág. 66.

A).- EGIPTO.- Una de las culturas más antiguas que han existido sobre la tierra es la egipcia, y sus pirámides que han perdurado a través del tiempo nos dan una imagen de aquella civilización, la cual, según sus papiros, códigos y pinturas, nos hablan de la poligamia, que era la unión permitida, dando lugar a tres formas de matrimonio, a saber:

1o.- El matrimonio servil.- Donde a la mujer se consideraba como una esclava:

2o.- El matrimonio igualitario.- Donde ambos cónyuges tenían los mismos derechos y deberes, creando entre ellos una comunidad de bienes, y el

3o.- Que es una combinación de los anteriores con la distinción de que en esta unión matrimonial, la mujer recibía un dote al efectuarse el matrimonio.

B).- GRECIA.- En Grecia, cuna de grandes filósofos y pensadores, la familia tenía su principal motivo de unión en la religión y la mujer que contraía nupcias perdía su religión y adquiría la de su esposo, la mujer tenía dentro de la familia una situación relegada a segundo término.

El fin primario de esta unión era "unir a dos seres en un mismo culto doméstico, para hacer nacer a un tercero que fuese-

apto para continuar ese culto". (2)

Lo anterior, daba lugar a que los hijos legítimos fueran los continuadores del culto doméstico, por lo que era una obligación con- traer matrimonio, ya que los hijos que nacían sin esta unión, no podían seguir dicho culto, asimismo la concubina no tenía -- protección alguna.

C).- ROMA.- El concubinatus nació en Roma debido a la desigualdad de condiciones sociales que existían dentro de su sociedad, y considerando al concubinatus como una unión más duradera distinguiéndola de otras uniones pasajeras, las cuales se -- consideraban ilícitas.

"Los romanos dan el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas". (3)

El origen de este tipo de unión se pierde en el tiempo y parece surgir como consecuencia de una desigualdad en la categoría social de las personas. En la Roma antigua debe haber sido conocida y tolerada esta clase de uniones extramatrimoniales --

---

(2) Fustel de Colanges. La Ciudad Antigua. (Estudio sobre el -- Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma). -- Edit. Pág. 66

(3) Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho.

que posteriormente y bajo Augusto, recibieron bajo ciertas condiciones, una especie de reconocimiento y se les designó con el nombre de "concupinatus".

En tiempos del emperador Augusto, se dictaron dos leyes a las que se conoce como "caducarias" y son la ley Julia de Maritandis ordinibus y la ley Papia Poppaea, a través de cuyas leyes es probable que se haya otorgado el reconocimiento al concupinato, por tratarse de leyes votadas en interés de la población.

Diversas circunstancias dieron origen a la formación de uniones extramatrimoniales entre los romanos. Ya hemos visto que, como consecuencia del relajamiento en las costumbres, bastaba que un individuo viviera maritalmente con una mujer durante un año para que, por ese solo hecho, se le reconociera plena validez a dicha unión, originada en la sola expresión de la voluntad tanto del hombre como de la mujer que en tal forma han decidido vivir, y sin sujeción a formalidades determinadas.

Asimismo nacieron uniones extramatrimoniales formadas por un ciudadano romano, por ejemplo, y una mujer a la que, por determinada circunstancia, no consideraba digna de ser su esposa: también se permitió que el gobernador tomara para concubina a una mujer de su provincia, con la que no podía contraer matrimonio.

El concubinato era reconocido por el derecho civil, seguramente por admitir que era el único medio para contrarrestar los efectos de las prohibiciones para contraer matrimonio entre personas en desigualdad de condiciones sociales, o bien para -- aliviar las consecuencias que, por cuestiones de orden político, acarreaban las disposiciones que prohibían la unión de determinadas personas en *justae nuptiae*.

Por otra parte, los militares en servicio activo no podían contraer las *justae nuptiae*, pero se hacían seguir en las campañas guerreras por mujeres que, sin ser sus esposas legítimas, se unían en un vínculo inferior al matrimonio, es decir, concubinato y se llamaba a la mujer que en tal forma se unía al -- hombre "*focariae*".

El concubinato en Roma no se consideraba como algo deshonroso, y aunque inicialmente dicha unión se llevaba a cabo con -- mujeres a las que no se podía elevar al rango del varón, aquella fue considerada como celebrada conforme a la moral y a las buenas costumbres. El sistema evolucionó y vemos así que siendo dicha unión una consecuencia de las prohibiciones existentes para evitar que personas de diferente condición social se unieran en matrimonio, el concubinato se practicaba ya a principios del imperio, como una forma que permitía, a las personas así unidas, aprovechar cuanto de atractivo tiene el matrimonio y al --

mismo tiempo, salvarse así de la responsabilidad y de las obligaciones que el mismo impone, pues el pretexto de que estaba -- prohibido el matrimonio entre personas de diferente condición social no existía en el presente caso, por tratarse de personas que tenían plena capacidad legal para contraerlo pero que optaban por el concubinato por comodidad, y creemos que por la --- fuerza de la costumbre, y como ya hemos comentado, el concubinato no era considerado como algo deshonoroso entre los romanos - quienes llamaban a sus concubinas por este nombre ante la presencia de las demas personas.

Como requisitos necesarios para la configuración del concubinato se consideraban los siguientes:

- a).- La pubertad de los concubinarios.
- b).- La singularidad de la unión.
- c).- La inexistencia de parentesco entre los concubina- rios en grado prohibido para el matrimonio.

Pubertad. Se fijaba siguiendo las mismas reglas que para el matrimonio, es decir la mujer debía tener doce años cumplidos, fijándose para el hombre entre los catorce y los diecisiete años, época en la que aparecían en él las señales de encontrarse en pleno desarrollo físico suficiente para el matrimonio.

Singularidad de la unión. Es definitivo en Roma el sistema monogámico. En tal virtud y no encontrándose prohibido el concubinato, el mismo era permitido pero solo entre personas -- que no estuvieran unidas en matrimonio o en concubinato, con -- terceras personas.

Parentesco. Asimismo se permitía la unión concubinaria, siempre que los que la formaran no estuvieran ligados por algún parentesco en línea recta o en la colateral hasta el tercer grado.

Además de los requisitos que ya hemos señalado como necesarios para la existencia del concubinato, se requerían el consentimiento de las partes, que debía manifestarse libremente. Asimismo se requería, para que una mujer viuda viviera en concubinato, el consentimiento de sus propios parientes así como el de los parientes de su difunto esposo.

Por considerarlo de suma importancia como antecedente de lo que constituye en la actualidad el concubinato, nos referiremos someramente a las características del mismo en Roma.

En cuanto a la forma, ya hemos visto que el concubinato nace por el solo consentimiento de las partes, quienes no se someten a ninguna formalidad para unirse. La unión en tal forma realizada, estaba plenamente desprovista de todo aspecto religio

so, social o jurídico.

Formada esta unión generalmente por personas de diferente condición social, e inspirada en sentimientos de carácter sexual más que con intención de formar una familia, liberaba a quienes así se unían, de derechos y obligaciones. Nacían, sin embargo, obligaciones a cargo de ambos, pero en favor de los hijos, a quienes se reconocía el derecho a heredar y a exigir de sus padres, alimentos. Durante el Imperio se reconocieron a la concubina, derechos hereditarios aunque con ciertas limitaciones que reducían el monto del caudal hereditario.

Jurídicamente, el concubinato era considerado como una unión inferior al matrimonio. Existían en diversas leyes, y en forma dispersa, disposiciones que se ocupaban de la misma no contrándonos por lo tanto, que en alguna de ellas se le dedicaran preceptos que lo reconocieran o reglamentaran.

Asimismo se considera al concubinato como una unión más o menos permanente, aunque de una duración incierta. La mujer permanece, en este tipo de unión, en un plano inferior socialmente respecto del varón, pudiendo terminar la unión concubina en la misma forma que empezó: con la sola determinación de una de las partes.

Tiene el concubinato, puntos de similitud con el matrimo

nio o justae nuptiae, siendo el principal aquél que establece -  
cuales son los requisitos que deben llenar los aspirantes a con-  
traer matrimonio, mismos que ya hemos comentado al referirnos a  
la pubertad o facultad física del hombre y la mujer, suficiente-  
mente desarrollada para permitirles realizar el principal obje-  
to del matrimonio: tener hijos que perpetuen la familia; asimis-  
mo es determinante para la realización del matrimonio, el con-  
sentimiento de las partes. Ambos elementos, pubertad y capaci-  
dad, son igualmente básicos para la formación del concubinato.

Otras condiciones, como la inexistencia de parentesco en-  
determinado grado y libertad respecto de ligas matrimoniales o  
concubinarias entre las partes y terceras personas, establece -  
una similitud entre el matrimonio y el concubinato.

Hasta ahora hemos comentado lo que de similaridad existe-  
entre el matrimonio y el concubinato. Son numerosas, por otra-  
parte, las diferencias que encontramos al comparar ambos tipos-  
de unión.

Advertimos, en primer lugar, la ausencia de formalidades-  
en el concubinato, frente a las grandes ceremonias que para -  
unirse en matrimonio celebraban los patricios y los plebeyos, -  
ante sus dioses.

Frente a la carencia de obligaciones entre quienes se han

unido libremente, encontramos el matrimonio pesando sobre marido y mujer, con cuanto de responsabilidad encierra, colocando a ambos, en igualdad de condiciones, en aptitud de luchar por la realización de valores propios del matrimonio y por la consecución de los fines que en el matrimonio se suponen como son: la reproducción, la educación de los hijos, el socorro y ayuda mutua entre los esposos, así como la cooperación en un plano de armonía y mutua comprensión, logrando con ello el bienestar propio y el de los hijos, mediante la estabilidad y el fortalecimiento de los lazos familiares.

Lo anterior, como esencia del matrimonio, no se encuentra en el concubinato, tal como lo conocemos en Roma en la antigüedad, ni en la forma de unión concubinaría, que se practique en la actualidad, en cualquier país del mundo.

Si el matrimonio se realiza con el propósito, por parte de los contrayentes, de hacer de éste una unión permanente, definitiva, con la disposición de soportar la responsabilidad que tal situación implica, el unirse en concubinato, generalmente representa la intención de hacer vida marital para aprovechar así cuanto de satisfacciones proporciona el matrimonio y liberarse al mismo tiempo, de las obligaciones que el mismo impone.

Produce, asimismo, efectos especiales: como ya hemos estudiado, en el concubinato, la mujer permanece en una posición social inferior al varón, tratándose por lo mismo, de una unión - desigual. No procedían la dote, ni la donación propter nuptiae no había esponsales ni se aplicaban las disposiciones que regulaban el régimen de los bienes entre los casados: no había vínculo perpetuo ni obligación de fidelidad recíproca, pudiendo disolverse la unión a voluntad de cualquiera de las partes, sin necesidad de someterse a determinada formalidad.

En cuanto a los hijos, nacían sui juris, siendo cognados de la madre y de los parientes maternos. Bajo Constantino, se reconoció a los hijos nacidos de concubinato un parentesco natural, en relación con el padre, designando a aquéllos con la apelación de "liberí naturales". Podían ser legitimados y se les reconoció bajo Justiniano, derechos alimenticios y sucesorios.

D).- ESPAÑA.- En España se distinguían tres clases de enlace entre varón y mujer.

a).- El Matrimonio. Celebrado con todas las solemnidades de la ley y consagrado por la religión.

b).- El Matrimonio Yuras. O matrimonio juramentado, que era un casamiento legítimo pero oculto, con los mismos derechos

y obligaciones que el solemne. Del cual no se diferenciaba más que por la falta de solemnidad y publicidad.

c).- Barraganía o Concubinato.- Que era la unión o enlace de soltero con mujer soltera, la cual era llamada barragana entendiéndose por tal, la amiga o concubina que se conserva en la casa del que está amancebado con ella; distinguiéndose de la mujer casada y de la mujer a yuras.

Según las leyes de Partidas, para llamarse barragana, una mujer se requería que "fuese una sola y tal que pudiese casarse con ella el que la tuviese". (5)

El preámbulo del título XIV parte 4o. de las susodichas leyes establece que "Aunque la iglesia ha prohibido siempre a todos los cristianos el tener barraganas, sin embargo hacerse acreedoras a pena corporal temporal por que estimaban menos mal el uso de una que el de muchas, y porque fuesen más ciertos los hijos de ella".

Las personas ilustres tales como reyes, condes, etc., no podían recibir por barragana a las siervas, alcahuetas, juglares, taberneras, ni a otras de las que se llamaban viles, por sí mismas o por razón de su ascendencia, de suerte que los hi-

---

(5) Ley II Yit. XIV. Parte IV.

jos que en su caso tuvieran de tales mujeres eran reputados espurios o bastardos y no naturales. (6)

#### EPOCA PREHISPANICA EN MEXICO.

Algunas instituciones de los pueblos prehispánicos de América, tienen una extraordinaria semejanza con ciertas instituciones primitivas del viejo continente el fuego sagrado, la ofrenda y el culto a los muertos, etc. La similitud es en ocasiones tan aguda que la confusión se establece en nuestra conciencia al preguntarnos el motivo de dichas semejanzas entre esas instituciones.

Los grupos indígenas prehispánicos eran en su totalidad pueblos religiosos, adoradores de la madre naturaleza y de sus elementos; su vida transcurría en ritos, ceremonias y celebraciones propias de su politeísmo. La institución matrimonial entre estos pueblos, no puede salirse del subsidio de la religión, la cual es acompañada siempre de una serie de ritos que se celebraban al realizarse la ceremonia nupcial; así tenemos, por ejemplo, que el joven indígena "al llegar a la edad de casarse, se reunía la familia para decidir acerca de la novia, con audiencia del interesado. Las mujeres más viejas de la familia iban a solicitar el consentimiento de la pretendida, llevando -

unos obsequios, tales mujeres se llamaban cihuatlanque. La familia de la novia siempre rechazaba la primera solicitud y no es, sino hasta la segunda embajada cuando se arreglaban las condiciones, principalmente lo que la familia del novio había de dar. Si lo que se daba era administrado y disfrutado por los esposos o por los padres de la novia, no se consignaba, aunque lo segundo es probable, a juzgar por costumbres que aún se conservan.

El enlace se paternizaba por la atadura de los vestidos de los cónyuges hecha por las cihuatlanques; pero antes de ningún acto conyugal aquéllos ayunaban y se abstendían de bañarse durante cuatro días; al quinto se bañaban, se unían y se llevaba la sábana del lecho al templo, como muestra de la virginidad y pureza de la mujer". (7)

El indígena mexicano podía tener además de su esposa, las mancebas o concubinas que quisiera, siempre y cuando estas mujeres estuvieran libres del lazo prohibitivo por el matrimonio, así como del consaguíneo.

Por otra parte, en cuanto a los aztecas, éstos practica--

---

(7) Esquivé Obregón, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I. Editorial Polis. México, D.F. 1937. Págs. -- 364 y 365.

ban el "matrimonio temporal", mediante el cual el hombre se unía en matrimonio hasta que él quería disolverlo, en esta clase de uniones no se celebraba ningún rito, pues sólo era preciso el consentimiento del padre de la mujer; a este tipo de esposa temporal, se le daba el nombre de "temecauh" o "tlacalca-huilli".

Creo pertinente señalar que las concubinas temporales tenían derecho a exigir de los esposos, cuando había pasado un tiempo más o menos razonable, la legitimación de un matrimonio permanente mediante el cual se alcanzaba a distinguir públicamente la cohabitación marital, al cabo de ese tiempo la concubina se convertía en esposa permanente o "tlacarcavilli".

Como todo derecho primitivo, las normas que regían las manifestaciones de la vida privada de los pueblos maya, nahoa, mixteca, etc., eran eminentemente consuetudinarias. La costumbre no escrita, transmitida tradicionalmente de generación en generación, integraba el derecho de los reinos, tribus y familias del territorio que hoy constituye la República Mexicana; encontramos asimismo que al margen del derecho primitivo que regía en tales pueblos, la religión intervenía en la mayoría de los actos, no para regular éstos o darles cierto contenido substancial, sino para poder predecir si eran buenos o malos, de acuerdo con los augurios religiosos.

De la religión partieron todas las instituciones, así como todo el derecho privado de los antiguos pueblos, tomando de ella sus principios, sus reglas, sus usos; y, con el evolucionar del tiempo, las creencias antiguas se modificaron, así como el derecho privado y las instituciones, desarrollándose una serie de transformaciones sociales que han seguido siempre la secuencia lógica de la vida cultural y social de cada pueblo existente hasta antes de la conquista.

El matrimonio consensual predomina en esta época precolonial, celebrándolo los indígenas de acuerdo con sus costumbres; consistía en que los contrayentes manifestaban su consentimiento simple y llanamente sin ningún formalismo. Por lo contrario, en cuanto al matrimonio que se reputaba ignominioso, era solamente aquel que se llevaba a cabo sin el consentimiento de los padres.

#### DE LA EPOCA COLONIAL AL MEXICO INDEPENDIENTE

Durante la dominación española y gran parte del México Independiente, rigieron tanto leyes dictadas para España, vgr. el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las siete Partidas, etc., como leyes dictadas para las colonias, vgr. Las Leyes de Indias; y leyes que tenían vigencia en ambos continentes vgr. la Nueva Re-

copita y la Novísima Recopilación.

El amancebamiento denominado también concubinato no se encontraba prohibido ni en el Fuero Juzgo ni en otros códigos posteriores y en el de las Siete Partidas está expresamente tolerado por el título XIV de la 4a. partida, cuyo rubro es "De las otras mujeres que tienen los hombres, que no son de bendiciones".

En la nueva Recopilación se dispone lo siguiente: "Cualquier hombre que se lleve a una mujer casada, y la tiene públicamente por manceba, si no la entrega a la justicia luego que sea requerida por ésta o el marido, debe además de otras penas, perder la mitad de sus bienes en favor del fisco". (8)

También imponían una sanción económica consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes en favor del fisco al casado que tuviese relaciones de amancebamiento con mujer soltera. (9)

En cuanto al clérigo o fraile amancebado, debía sufrir las penas que imponía el Derecho Canónico, además se le imponía a la manceba la multa de un marco de plata, que en América debía de ser el doble, desterrándosele del lugar un año y en caso

---

(8) Nueva Recopilación Ley VI. Tit. 19. Libro 8

(9) Idem. Ley V. Tit. 19, Libro 8.

de reincidencia se le señalaba la pena de 100 azotes en público. (10)

En cuanto a los naturales de la Nueva España, no se les castigaba con tanto rigor ni con penas pecuniarias y siendo mujeres se les obligaba a irse de sus pueblos. (11)

Respecto del matrimonio en la Nueva España, éste estuvo regulado por los mismos ordenamientos imperantes en España durante la época de la Conquista, para substituirse posteriormente con las nuevas formas establecidas por el Concilio de Trento. Esta época se caracterizó por un incremento en las uniones libres, que formaban españoles con mujeres indias, con la mayor de las liberalidades. Los misioneros hacen su aparición, concentrando su labor en la cristianización de nuestro pueblo. Como consecuencia de esa labor, fue desapareciendo de nuestras tierras la poligamia y se fue arraigando la costumbre de unirse conforme a las disposiciones del Derecho Canónico, siendo tal la influencia de la Iglesia en este sentido, y de tanta trascendencia las enseñanzas de los misioneros que aún en la actualidad, y principalmente entre nuestras clases indígenas, se concede mayor importancia al matrimonio celebrado eclesiásticamente, que al celebrado conforme a las disposiciones del Derecho Civil

---

(10) Idem Ley I. Tit. 19. Libro 8

(11) Ilustración del Derecho Real de España. Tomo I. p. 648.

Lo que durante muchos años se consideró por la Iglesia ma  
trimonios legítimos, por haberse celebrado conforme a las dispo  
siciones que la misma establecía, vino a convertirse en simple-  
concubinato, como consecuencia de la ley de 12 de julio de - -  
1859, que declaró una absoluta independencia entre los negocios  
del Estado y los eclesiásticos, operándose con ello la seculari  
zación del Registro Civil y el establecimiento, por decreto de-  
28 del mismo mes y año, de los jueces del Estado Civil, que ac-  
tuarían con absoluta independencia de las prescripciones ecle-  
siásticas, sometiéndose a su competencia, desde luego, todo lo-  
relativo a la celebración de matrimonios, con lo que dejaban --  
éstos de ser un enlace estrictamente religioso.

Por ley de 10. de noviembre de 1865, se admitió como váli  
do el casamiento laico para los hombres de todas las creencias,  
menos para los que declarasen ser católicos, respecto de los --  
cuales se exigió que, después de celebrado el enlace civil, acu-  
diesen ante su párroco a recibir el sacramento, estableciéndose  
para mayor seguridad que ningún matrimonio religioso se verifi-  
caría sin que previamente se presentara constancia de haberse -  
realizado el casamiento ante la ley.

Como antes hemos manifestado, los matrimonios que ante- -  
riormente se consideraban como legítimos, por haberse celebrado  
eclesiásticamente, por disposición de la nueva ley se conver- -

tían en concubinatos, negándose a dicha unión el reconocimiento de los derechos propios del matrimonio civil como son la patria potestad, legitimación de los hijos, etc. Las leyes de Reforma despreciaron el concubinato como contrario a las costumbres religiosas de la época.

CODIGO CIVIL DE 1870. CODIGO CIVIL DE 1884, CODIGO CIVIL-DE 1928-32. (VIGENTE)

La misma suerte corrió la unión concubinaria en los Códigos de 1870, 1884 y Ley de Relaciones Familiares de 1917. Leyes que, al igual que las de Reforma, se abstuvieron de incluir en su articulado las disposiciones legales que en alguna forma se refirieran a dichas uniones, encontrándonos con que, aunque en el artículo 21 de la Ley de 23 de julio de 1859 se habla de concubinato, ello es sólo con la finalidad de establecer dicha situación como causal de divorcio. Asimismo los artículos 241 y 242 del Código Civil de 1870 y 228 del de 1884, reproducidos por el artículo 77 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, establecieron que el adulterio del marido sería causal de divorcio cuando concurriera, entre otras circunstancias, el concubinato entre los adúlteros, realizado dentro o fuera del hogar conyugal.

Por lo que hasta ahora hemos visto, en ninguna de nuestras leyes anteriores se tomó en cuenta a la unión concubinaria,

no obstante el desarrollo que ha logrado en nuestro país. Al respecto, y con anterioridad hemos hecho un comentario atribuyendo ese desarrollo a las diversas influencias tanto religiosas como políticas que nuestro país ha sufrido. Afortunadamente, y como consecuencia de las leyes de Reforma, México se ha venido solidificando políticamente y ha logrado, en este aspecto, una absoluta independencia. Esta situación, creemos, ha permitido que el país logre la época de paz y tranquilidad en que se encuentra lo que asimismo le ha permitido entrar en la etapa de progresos obtenidos en los últimos años, en todos los órdenes.

#### EL CODIGO VIGENTE Y LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Jurídicamente, y para referirnos en concreto al tema del presente trabajo, creemos asimismo que la razón por la que no fue sino hasta nuestro actual Código Civil de 1928 y que entró en vigor en 1932, la Ley en que, aun con cierta timidez, se reconocieran efectos al concubinato, no obstante ser ésta una forma tan antigua de unirse para vivir maritalmente un hombre y una mujer, es el hecho al que podríamos llamar "juventud jurídica" de nuestro país, que aún no logra la madurez propia de las viejas naciones en el terreno jurídico, en el que, no obstante y con orgullo debe decirse, ha logrado gloria y respeto en el -

mundo por la producción jurídica de sus grandes autores, de lo que es muestra nuestro famoso Juicio de Amparo, obra de Don Manuel Crescencio Rejón.

Como antes hemos manifestado, siendo limitados los efectos que en nuestro actual Código Civil se reconocen al concubinato, lo importante es el hecho de que se haya dado importancia a la gran influencia que esta forma de vivir de un numeroso porcentaje de nuestra población ha adquirido. La Comisión redactora del Proyecto para el vigente Código Civil así lo reconoce -- cuando en la "Exposición de Motivos" del mismo expresa: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe de cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, -- que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se di-

jo antes, porque se encuentra muy generalizado; hecho que el legislador no debe ignorar". (Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales).

En la citada Ley se enumeran los efectos que a dicha unión se reconocen en relación con los concubenarios, en primer lugar, así como en relación con los hijos, estableciéndose asimismo los requisitos que dicha unión debe reunir para ser considerada como tal, y otorgársele el reconocimiento. A reserva de referirnos en el capítulo siguiente a los efectos de la unión concubinaria, diremos por lo pronto que se establecen en nuestro Código Civil como requisitos para que una unión se considere como concubinato, las siguientes; que se desprenden de lo dispuesto por el artículo 1,635 que dice: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: "a) Que ambos hayan vivido como marido y mujer, b) Que dicha Unión haya tenido una duración mínima de cinco años anteriores a la muerte del autor de la sucesión, a menos que hayan tenido hijos, c) Que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

En general, las condiciones o requisitos a que debe somer-

terse una unión para ser considerada como concubinato, son, para la generalidad de los países, similares. Lo variable, sin embargo, es el tiempo que en las diferentes legislaciones se señala como requisito para reconocerle derechos y así vemos, por ejemplo, que para el Derecho Chileno, aquélla será elevada a la categoría de matrimonio si ha durado diez años, en tanto que en el Derecho Cubano no se establece ningún plazo, dejando a los Tribunales la facultad de decidir, de conformidad con las pruebas aportadas, cuando una unión será equiparada al matrimonio.- En nuestro Derecho, repetimos, se requiere que dicha unión tenga un mínimo de cinco años, cuando no ha habido hijos.

## CAPITULO II

### EL CONCUBINATO. SU CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.

## CAPITULO II

## EL CONCUBINATO. SU CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

## A).- CONCEPTO DE CONCUBINATO.

Diversamente apreciado desde el punto de vista jurídico, - el concubinato aparece: repudiado con energía o admitido tímidamente y con alternativas o también con definitiva y tajante eficacia jurídica. Esta diversidad de juicio parece consustancial con el concubinato, pues, considerando desde los momentos iniciales de su desarrollo, hasta ahora, la latitud en que se le - aprecia confina siempre con posturas extremas que van desde la repulsa, que le niega toda posibilidad de ingreso al orden jurídico, hasta las que lo acogen para acordarle un reconocimiento que tiene las apariencias de una rehabilitación.

Las posiciones se apoyan, no obstante, casi en un mismo fundamento que es la moral. Quienes ven en el concubinato una afrenta a las buenas costumbres, un ataque a la familia, o la - ilicitud de su conformación, invocan, como más alta razón, la - moral lesionada. Quienes propugnan su defensa, entienden, en - cambio, que es inmoral desconocer validez a las obligaciones, o acción a los derechos que sean la consecuencia del concubinato,

aún de modo indirecto y que sirve de esta manera a intereses -- que a su vez serán ilegítimos. Se hace, en fin, en nombre de la moral, una salvedad que parece casi unánime admitirla.

La moral preside así, hondamente el sentido del concubinato. Marcha asidua con él, no obstante que la moral misma se corresponde con cada época con cada país aún con cada cultura. Desde Roma, es decir, desde el momento que cobra existencia en un sistema de derecho, que después será la base del orden jurídico privado de occidente; el concubinato es impugnado o admitido con invocación de la moral. A ese título se le expulsa -- del orden jurídico como inhábil para generar ningún efecto o se le declara francamente advenido a un régimen de derecho, porque la unión libre no reviste un carácter inmoral.

Al concubinato se le ha juzgado adversamente, en nombre de la licitud y de la moral. Con la invocación de principios -- que se sustentan en la una y en la otra, se le fulmina como contrario a las buenas costumbres y desde luego, al orden público.

La enciclopedia jurídica Omeba (12) considera que la palabra concubinato "alude etimológicamente, a la comunidad del lecho" es así una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas, fuera de matrimonio.

---

(12) Enciclopedia Jurídica Omeba.

La nueva enciclopedia Sopena, (13), señala que concubinato se deriva del latín concubinatus que significa "trato de vida marital del hombre con su concubina".

Esta idea general ha de concretarse para dar a la palabra concubinato una significación propia y concreta ya que el concubinato no solo supone una unión carnal no legalizada, sino que es una unión continua, aunque no perpetua.

El pequeño Larousse (14) nos dice que, concubinato es la vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados. Sin que ésto quiera decir que estamos de acuerdo con las uniones entre ascendientes y hermanos, cosa por demás absolutamente inobjetable, ya que si no, se llegaría al absurdo de reconocer como matrimonio lo que las leyes penales castigan como delito, tal es el caso del incesto. No deben causarnos asombro las anteriores definiciones, a las cuales la sustentante se adhiere, — el derecho privado de acuerdo a sus principios, ninguna de las anteriores definiciones acepta-, dichas definiciones no exigen que sea solo una concubina, ya que se dan casos que un hombre tenga más de una concubina, y con cada una tenga inclusive descendencia, quizá nos sorprenda tal observa--

---

(13) Nueva Enciclopedia Sopena

(14) Pequeño Larousse Ilustrado

ción pero si nos despojamos de prejuicios y vemos la realidad tal como es, nos daremos cuenta que estas situaciones sí se preguntan. Como consecuencia, lo que presento es un hecho indudable y por cierto, no esporádico y pretendo responder a él con el ánimo de distribuir el bien, en favor del ser más desválido que se encuentra con estos casos, que es la mujer que acepta esas uniones quizá por su ignorancia o buena fé; y no solo ella sino también los hijos producto de esas uniones.

Es injusto, inhumano, cruel, que en casos de fallecimiento del trabajador concubinario, cuando existan más de una concubina, la ley del Seguro Social las deje al margen y como consecuencia, no participen de los beneficios económicos.

Es aconsejable no cerrar los ojos ante el caso de muchas uniones de este tipo, que existen en México, siendo las mujeres en quienes se vuelve en su contra, el hecho de no estar unidas legalmente. Y es de lamentarse que existan uniones así, pero como existen, no debemos permitir que sean fuente de desamparo y de injusticia plena, para la mujer y los hijos que son fruto de esas uniones y los cuales no tienen ninguna culpa de haber nacido fuera del matrimonio, pero desgraciadamente el precio que pagan dichos menores es muy alto, lo vemos a diario, pequeños que deambulan por las calles tratando de ganarse el sustento, venciendo para ello, cuando pueden, las inclemencias del tiempo y cuando no logran sortearlas son presas de ellas. La situa

ción se presenta en razón de que su madre apenas si puede medio alimentarlos y no es porque no quiera hacerlo, sino que es producto de su ignorancia, motivo por el cual no logra colocarse en un trabajo donde estuviera bien remunerada.

En un niño, al no estar debidamente alimentado, sobre todo en la época de su desarrollo, surge como consecuencia el retraso escolar y otra que quizá sea una de tantas, es que por las calles mueren en nuestro país muchos niños mensualmente por desnutrición; por lo tanto se deben modificar disposiciones legales en los artículos de las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece que "... si al morir el trabajador, tenía varías concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión", aunque hubiesen dependido económicamente de él.

Si en vida del trabajador, su voluntad fue distribuir su salario entre todas sus concubinas, ¿porqué después de muerto esa voluntad no se respeta?, y de esa manera no se dejen marginadas a las concubinas, ni mucho menos a sus hijos, tratando de esta manera remediar en algo, la mala distribución de la riqueza; que no sea una burla más de las grandes ostentaciones que hace la burguesía en las páginas sociales, cuando grupos mayoritarios están sufriendo por falta de alimento, es la verdad, y ante ella no hay más que solucionar las irregularidades con realidades, y no justificar nuestra pasividad con razonamientos falsos.

B) DEFINICION DE CONCUBINATO.

En Roma esta unión significaba vida marital del hombre con la mujer, "cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer de clases sociales distintas, personas que no podían celebrar legítimas nupcias, es decir, no estaban santificadas por el vínculo matrimonial".(15)

Se hace también importante mencionar el concepto de que se trata en el Derecho Español, pues dicha institución existía dentro de ese ordenamiento jurídico, sólo que se le conocía con el calificativo de "barraganía" y que su significado es el de: "aquellas uniones sexuales permanentes entre un hombre y una mujer no ligados por el matrimonio".(16)

Cabe hacer notar desde luego, que dentro del Derecho Francés, en el Código de 1804, no se hace mención a la institución concubinato; y no es, hasta en la Ley del 16 de noviembre de 1912, y estando en vigor en los años de 1914 a 1918, cuando se le otorga el vocablo compañero, pero no así el de "concubina", y que por lo que respecta a su significado "es la unión de dos personas de diferente sexo, que sin haber contraído matrimonio llevan vida en común".(17)

(15) Montero Gutiérrez. Instituciones de Derecho Canónico. México, 1929.

(16) Bravo González, Agustín. "Lecciones de Derecho Privado".- Tomo I, México, D.F. 1963. pág. 80.

(17) Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. pág. 450.

Ahora bien, por lo que respecta a nuestra legislación se dice que junto al matrimonio de derecho, se reconoce la existencia del "matrimonio de hecho" o "concubinato", y que además lo define: "como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio".-

(18)

Si se analizan las acepciones señaladas anteriormente, se entenderá definitivamente que en realidad, desde su origen la institución "concubinato", siempre se ha definido y entendido de igual forma pasando desde: Roma, España, Francia y nuestro Código Civil de 1928, modificándose en ocasiones únicamente la palabra, asimismo resulta que sobresalen algunos elementos que configuran a dichas definiciones, los cuales se mencionan a continuación:

- 1) Unión entre un hombre y una mujer;
- 2) Comunidad de habitación;
- 3) Que sea conocido públicamente;
- 4) Inexistencia de impedimentos para poder casarse entre sí;
- 5) Sin las formalidades exigidas por el matrimonio.

---

(18) De Pina, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", - Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. pág. 336.

### C.- NATURALEZA JURIDICA.

La institución concubinato según los antecedentes históricos nace en nuestro país, en el momento en que se establece el antecedente del mestizaje en la época de la conquista; realizada la misma, aparecieron los postulados del Concilio de Trento mediante el cual en algunos de sus artículos se establecían las penas correspondientes para aquellas personas que vivían amancebadas y el desconocimiento de matrimonios indígenas que no se celebraban con todas las ceremonias que establecía la Iglesia, teniendo como consecuencia que se declararan dichas uniones como concubinarias.

La conducta realizada por la Iglesia con respecto a la institución concubinaria fue negativa desde cualquier punto de vista, ya que un problema eminentemente social como lo eran las mencionadas uniones, no se resolvía prohibiéndolas ni excomulgando a aquellas personas que vivieran de esa manera; en fin, el caso es que las autoridades civiles de esa época colonial decidieron realizar igual conducta, dejándolas al margen de cualquier regulación jurídica.

En la época posterior a la colonia, dichas uniones evolucionaron de acuerdo con las transformaciones que puede tener cualquier sociedad, producto de las diversas formas de pensar y los intereses que constantemente crea el hombre para buscar su bienestar social; mismas que se generalizaron cuando el país

atravezaba una notable confrontación social, política y económica, dando lugar a los hechos históricos que conocemos por nuestra historia; como consecuencia lógica de éstos, podemos -- afirmar que es precisamente en este ambiente de inestabilidad social, cuando se agudiza la desorganización en el ámbito familiar, consolidándose así la institución concubinaría dentro de las clases populares.

Ahora bien, el concubinato una vez identificado en la vida social del país, permite que surja entre sus componentes múltiples contradicciones familiares, dando lugar a que éstas se asemejen con las situaciones de derecho que se suscitan dentro de cualquier matrimonio civil, haciéndose necesaria la intervención de alguna disposición legal que regulara debidamente los derechos y obligaciones que emanaban de esas relaciones, por esta razón resulta que la naturaleza jurídica del concubinato radica desde el momento en que éste, se presenta como un hecho social vigente y generalizado.

### **CAPITULO III**

#### **LOS DERECHOS DE LAS CONCUBINAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**(Beneficiarios en caso de Riesgos de Trabajo).**

# TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

39

## CAPITULO III

LOS DERECHOS DE LAS CONCUBINAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO -  
(BENEFICIARIOS EN CASO DE RIESGO DE TRABAJO).

### A). ANTECEDENTES.

En nuestra legislación mexicana existe el llamado accidente de trabajo y que define la Ley Federal del Trabajo en el Artículo 474 de la siguiente forma: "Es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, - cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. - Quedan incluidos en la definición anterior, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

### B). BENEFICIARIOS EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD.

Nuestra legislación contempla cuatro tipos de incapacidad que son:

- a) Incapacidad temporal: que es la pérdida de facultades

des o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

- b) Incapacidad permanente parcial: que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.
- c) Incapacidad permanente total: que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.
- d) Incapacidad por muerte.

En los tres primeros incisos, el beneficiario es el propio trabajador que sufrió el accidente y sus consecuencias, de tal modo que no podrá un tercero, invocando el carácter de cesionario ejercer la acción contra el patrón, ya que, la cesión, renuncia o transacción de la indemnización no se permite por la ley, así el Artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "El derecho a percibir el salario irrenunciable" al igual que los salarios devengados; el Artículo 104 del mismo ordenamiento establece que "Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé" y el Artículo 105 de la misma ley establece que: "El salario de los trabajadores no será obje

to de compensación alguna" y finalmente el Artículo 481 establece que: "Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que producen incapacidades, se pagarán directamente al trabajador"; dichas medidas tienen por objeto proteger el salario de los trabajadores. Sin embargo, la misma ley consigna un caso, en que la persona o personas que no son el propio trabajador pueden cobrar la indemnización y esto es cuando en razón del riesgo de trabajo, el trabajador cae en estado de interdicción, previa comprobación de la incapacidad ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas que alude el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, siendo el beneficiario o beneficiarios en caso de muerte del trabajador y será aquella a cuyo cuidado quede el incapacitado. Esta excepción es justificada dado que el incapacitado por enajenación mental no tiene el pleno conocimiento de sus actos y no puede administrar libremente sus bienes.

El Dr. Trueba Urbina, hace el siguiente comentario al respecto: "Como el salario, las indemnizaciones deben pagarse directamente al trabajador; solo en los casos de imposibilidad material, podrá efectuarse el pago por medio de carta poder, suscrita por dos testigos, pero deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar fraudes en perjuicio del trabajador. El apoderado deberá presentar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a los testigos para la autenticidad del manda-

to". (19)

C). BENEFICIARIOS EN LOS CASOS DE MUERTE.

En los casos señalados en el inciso anterior, no hay mayores dificultades, pero el problema se complica cuando el accidente ha llegado a producir la muerte del trabajador dando lugar a controversias sobre consecuencias. Los beneficiarios de la indemnización en caso de muerte del trabajador, los establece la Ley Federal del Trabajo en el Título Noveno, relacionado con los Riesgos de Trabajo en el Artículo 501 de la manera siguiente:

"Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe-

(19) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo. Pág. 196 y 197.

que no dependían económicamente del trabajador.

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera - su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, - siempre que ambos hubieran permanecido libres de ma--trimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, - las personas que dependían económicamente de el traba--jador concurrirán con la persona que reúna los requi--sitos señalados en la fracción anterior, en la propor--ción en que cada una dependía de él.

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

(Las fracciones III-IV, se reformaron, protegiendo en parte a las concubinas, desapareciendo ese puritanismo jurídico -- que hacía alusión, muy acertadamente el Dr. Trueba Urbina).

Si la muerte no es repentina, sino que es el resultado de una evolución patológica y transcurre algún tiempo entre el infortunio y la muerte, el trabajador tiene derecho a recibir - asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación.,

los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y la indemnización respectiva.

Al sobrevenir la muerte del trabajador es cuando surge, - el derecho de los beneficiarios.

El criterio que sigue el derecho mexicano es distinto al seguido por la mayoría de las legislaciones extranjeras, ya que en éstas se toman como base la familia civil y se conceden las indemnizaciones a los legítimos herederos y a los beneficiarios de las pensiones alimenticias.

## D) TEORIA DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA.

El Derecho Mexicano atendiendo a imperativos de la realidad nacional, desde el año de 1931 creó en la Ley Federal del Trabajo, la teoría de la dependencia económica, noción desconocida y aún negada en el derecho extranjero, ya que se aparta del erróneo criterio europeo tradicionalista de la familia civil, toda vez que significa un cambio en la idea de los herederos del derecho civil, pues las indemnizaciones se otorgan por el derecho del trabajo a la familia natural, independientemente de la idea de matrimonio civil y aún a las personas que simplemente dependían del trabajador.

No obstante, la legislación laboral mexicana no ha cumplido realmente su propósito, ya que al incluir principios de derecho privado en su seno, en las leyes del Seguro Social y del I.S.S.S.T.E., en sus Artículos 72, 152 y 89, respectivamente, que no son otra cosa que reproducir el último párrafo del Artículo 1635 del Código Civil, ya que desvirtúan el carácter social de la teoría de la dependencia económica. El encontrarse dichos párrafos de derecho privado incrustados en el derecho laboral, es de lamentarse, por consiguiente debe ser motivo de preocupación, estudio y solución de todos los juristas para que estas situaciones anormales sean corregidas como se corrigieron las fracciones III y IV del Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Por consiguiente, es conveniente que conforme a los principios de Justicia Social del Artículo 123 Constitucional, deba de distribuirse el beneficio de la pensión entre quienes dependían del trabajador y en proporción de dicha dependencia, como muy acertadamente se hicieron las reformas en las fracciones - III y IV del Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Cuando el trabajador muera, hay que resolver el perjuicio sufrido por los que quedan sin sustento como consecuencia de esa muerte, que viene siendo en el caso que nos ocupa, las mujeres con quienes vivía el trabajador concubinario y los hijos - que haya tenido y no hubiere reconocido, sin importar que aquellas sean más de una, ya que de tener una sola concubina y encontrarse libres de matrimonio, el problema no se presente ni es motivo de este trabajo.

#### E) CAUSAS DEL CONCUBINATO Y MANERAS DE EVITARLO.

La práctica del concubinato se encuentra muy difundida -- dentro de los diferentes estratos sociales, pero principalmente entre el campesinado y entre las clases sociales económicamente débiles, sin que ésto quiera decir, que en las otras escalas de la sociedad no se practique.

Antes de seguir adelante, quisiéramos mencionar las principales causas que motivan esta situación de hecho.

Las personas más expuestas a vivir en concubinato se presentan en donde existe un alto índice de analfabetismo, por lo que consideramos que existe una relación de causa a efecto, entre analfabetismo y concubinato, sin que esto, quiera decir que el analfabetismo sea la única causa, aunque sí pudiera considerarse como una de las principales.

En todos los tiempos, una de las funciones fundamentales de la familia ha sido la preparación de sus integrantes jóvenes para la vida social. Durante mucho tiempo la educación familiar, fue la única forma de educación; más adelante, cuando fueron apareciendo las instituciones escolares, una gran parte de ellas fueron de carácter privado y sostenidas por las personas adscritas a una familia. El panorama ha cambiado totalmente por la intervención del Estado en la educación y la obligatoriedad de la enseñanza primaria.

En los medios urbanos el señorío de la familia en materia educativa ha desaparecido y la influencia de los padres sobre los hijos, ha disminuído considerablemente y como resultado se ha logrado un mayor control por parte del Estado en materia educativa, traduciéndose esto en que existe un menor índice de analfabetismo dentro de los centros de población urbana.

Sin embargo, en los medios rurales la situación presenta un cariz diferente, ya que es en donde la familia ha perdido menos sus funciones educativas, aunque muy a menudo las ejerce

durante un tiempo menor, debido en parte, a que la atención - de las tareas en el campo se lo impiden y también a que el campesino desde muy temprana edad tiene que contribuir con su esfuerzo al sostenimiento de la familia. Siendo un hecho que en el medio rural, la función educativa del Estado se ejerce de un modo mucho más limitado que en las ciudades, por lo que el mayor índice de analfabetismo lo encontramos en el medio rural; - además, cabe señalar al respecto, que debido a la topografía de nuestro país, y a la especial idiosincracia del indígena, existen pequeños núcleos de población diseminados a través de todo el territorio, en los cuales la mayoría de sus miembros no saben hablar el castellano, lo que les impide aprender a leer y - a escribir.

Tan es así que, el último Censo General de Población, celebrado el 28 de enero de 1970, registró de un total de - 32'334 732 personas mayores de diez años; a 15'979 368 hombres - y 16'355 364 mujeres de las cuales 12'701 534 hombres y --- 11'956 125 mujeres si saben leer y escribir y 3'277 834 hombres y 4'399 239 mujeres que no saben leer y escribir.

En los últimos años mucho es lo que se ha adelantado para erradicar el analfabetismo de nuestro país, principalmente se ha incrementado la creación de nuevos centros de enseñanza elemental tanto de tipo oficial, como privado; revisando y mejorando los planes y técnicas de estudio, etc. Sin embargo, aún faltan

ta mucho para llegar a la meta fijada, donde el analfabetismo - sea desterrado para siempre.

De los datos que registra el Censo General de Población - anteriormente mencionado, se observa que las mujeres registran un índice mayor de analfabetismo; todo se debe a la preponderancia que se ha dado a los varones en las instituciones educativas, argumentando que siendo el costo de la educación, el mismo para formar a hombres y mujeres, las mujeres resultan menos productivas. Se funda esta afirmación en que muchas no terminan - sus estudios, al contraer matrimonio o porque aún terminándolos, muy pronto abandonan la práctica profesional temporal o parcialmente para constituir un hogar, razón por la que, se afirma, - formar un hombre cuesta lo mismo, pero éste dedicará mayor tiempo al trabajo producto de sus estudios profesionales, con lo - cual la sociedad recupera en mayor proporción lo invertido.

Es por ello que hasta la fecha, se piensa que debe darse preferencia a los varones en sus estudios.

Dicho argumento no lo admitimos, ya que se puede rebatir - con otras razones, tales como las siguientes:

La educación superior capacita al ser humano para ser más productivo y eficiente, para solucionar con mayor criterio y raciocinio los problemas a los que se enfrenta, tanto individualmente como socialmente.

Se puede afirmar que nadie ejerce mayor influencia en los niños que la madre y que la educación y aspiraciones maternas, son determinantes en su conducta hacia ellos, por lo que aún - cuando la educación femenina no se refleja en algún empleo, tiene efectos inapreciables para la familia y la sociedad.

Continuando se puede opinar que las mujeres cuanto más - preparadas estén, más fácilmente se incorporan al trabajo profesional.

Actualmente se nota un aumento continuo en el número de - mujeres preparadas que retornan a los empleos, una vez concluida su función reproductiva y cuidado de los niños durante la - época preescolar.

De lo anterior se colige, que la educación es un derecho social y por consiguiente se debe impartir tanto a los hombres como a las mujeres ya que, la educación, como institución social básica, tiene por finalidad primordial, en sus primeros niveles, homogeneizar los conocimientos de los habitantes de un país proporcionándoles una base mínima de elementos que permitan situar al individuo en su ambiente social propio, comprender la realidad del país en que vive y su ubicación en la comunidad mundial. El lenguaje nacional y simbólico, las historias patria y universal, la geografía nacional y general y en fin, - cuanto tienda a proporcionar todos aquellos conocimientos que - coadyuven a integrarlo socialmente y a hacerle entender al mun-

do en el que vive, sirviéndole a la vez como punto de partida - para acciones posteriores. Por otro lado, además del aspecto - de la socialización considerado como fin en si mismo, la educación se propone, en vista de sus conexiones con el proceso de - desarrollo económico y con la estructura social, hacerse cargo, en sus niveles medios y superiores, de la preparación de los individuos para el desempeño de actividades concretas, socialmente útiles, o sea dotarlos de las calificaciones y requisitos - profesionales que demanda la sociedad moderna. Esto implica - además, preparar a la infancia y a la juventud para cumplir con las exigencias de la vida adulta.

Una de las grandes conquistas sociales de la humanidad, - fue dar a la educación básica, el carácter de universal y obligatoria, incorporándola como función propia del Estado. Pero - para ésto, es necesario disponer de una enseñanza democratizada en el sentido de facilitar el acceso a los diferentes niveles educativos, hasta la misma cúspide de la ciencia, la técnica y el arte, a todos los individuos con deseo de capacidad y - carácter para realizarlos, independientemente de su nivel de ingresos y su status social.

Nuestra Constitución establece como obligación del Gobierno (Municipal, Estatal y Federal) proporcionar educación a nivel elemental en forma gratuita, y obliga a su vez a todos los mexicanos a enviar a sus hijos o pupilos menores de quince años

ya que la complejidad técnica de la sociedad moderna impide al adulto que sólo ha tenido acceso a la enseñanza elemental quedar capacitado para trabajos calificados.

Otra causa generadora del concubinato e íntimamente ligada al analfabetismo, es la pobreza, que se puede definir como la carencia de medios económicos suficientes que permiten al individuo satisfacer sus necesidades más apremiantes tales como: alimentación, vestido, vivienda y aquellas otras que le garanticen una existencia independiente.

La pobreza trae aparejado el problema de la nutrición, -- motivo por el cual vamos hacer un pequeño análisis de la misma, dirigida especialmente a nuestro problema; motivo de este trabajo.

Una deficiente nutrición disminuye la capacidad física y el rendimiento y dificulta la realización de actividades que requieren precisión. Lo anterior es comprensible ya que el organismo no crea energía sino únicamente la transforma por lo que el balance calórico es estricto y el trabajo que se desarrolla tiene que ser proporcional al alimento consumido. No es posible una alta capacidad de trabajo si la población sufre de hambre o desnutrición.

La desnutrición más grave, es la infantil; el Instituto Nacional de Nutrición, por conducto de su Director, hizo la siguiente declaración al respecto: "por falta de alimentación el-

índice de mortalidad infantil ha aumentado en México en un 10% en los últimos años. En las ciudades de León y Naucalpan, se registra un porcentaje estrujante; de cada cien niños, veinticinco mueren de hambre antes de cumplir un año de vida". Si---guió diciendo que "hay dos listas de niños de uno a cinco años; una es la de tres millones que no toman nunca leche; otra de tres millones que sí toman leche. Y de éstos, el 67% toman poca.

En el año de 1972, se registró un alto índice de mortalidad infantil, siendo 67.5 al millar que representa un diez por ciento, es decir mueren miles de niños. Los mayores índices se registran en las zonas rurales y en los suburbios de las ciudades. Aceptando que se trata de un problema económico; argumentándose que también es un problema educativo". (3) A lo que contestamos respecto a éste último, el mexicano no es que no sepa comer, lo que pasa, es que no tiene medios suficientes para llevar a cabo una alimentación balanceada, conteniendo como consecuencia un valor nutritivo superior a la cantidad que se consume; en otras palabras, que haya calidad y no solo cantidad en sus alimentos, aunque en algunos medios ni cantidad hay; es por eso que insistimos, no es que no sepa comer el mexicano, lo que sucede es que no tiene con que comer.

La desnutrición también se presenta en los adultos, madres lactantes, ancianos y población en general, de las zonas -

la misma magnitud, la rural se encuentra en notoria desventaja en materia educativa, según puede verse en las cifras siguientes"

En el siguiente grupo de edades de 15 a 24 años aproximadamente, el 10% concurre a las aulas, el 50% trabaja y un 40% no estudia ni trabaja y está compuesto en su mayoría por mujeres dedicadas a los quehaceres domésticos ya que las cifras de desempleo estadístico son muy bajas.

Se destaca por tanto, la necesidad de aprovechar mejor -- nuestros recursos humanos en la infancia y en la juventud, aumentando la enseñanza preescolar y elemental hasta cumplir con los postulados de universalidad y obligatoriedad, ampliando así mismo la enseñanza postprimaria, sobre todo a nivel medio, para prolongar la estancia de niños y jóvenes en la escuela y aliviar así la presión que para obtener empleo ejerce la población de escasa o nula calificación.

La educación secundaria, técnica o de enseñanzas especiales, no debe concebirse exclusivamente como paso obligatorio al bachillerato; también puede ser puerta de acceso al aprendizaje de habilidades que capaciten al individuo en el desempleo de labores productivas. Es por tanto conveniente hacerla extensiva a todos los jóvenes con objeto de elevar la calidad profesional de la población trabajadora. En efecto, en los países más desarrollados, la escolaridad obligatoria es de nueve años o más -

a las escuelas públicas o privadas. Según expresa nuestra Constitución Política en su Artículo 3o. Fracc. I, inciso a) para el adecuado funcionamiento del sistema democrático es necesario que todos los mexicanos posean cuando menos, un nivel de enseñanza de seis años "considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

La educación de los niños, por lo menos debe empezar desde los cuatro o cinco años de edad. Sin embargo, debido a los pocos recursos que se le destinan y a la presión demográfica, la enseñanza pre-primaria, pese a sus ventajas, se considera un lujo. En México, el número de niños que no reciben atención preescolar rebasa el 80% de ellos, hecho que se refleja en los bajos índices de aprovechamiento en el primer grado de primaria, ya que no han aprendido ni a tomar el lápiz.

De los niños del siguiente grupo de edades, entre 6 y 14 años, reciben instrucción primaria en una proporción creciente. Sin embargo, aproximadamente un tercio de los que constituyen este grupo, no asiste todavía a la escuela, bien por ausencia del centro escolar, del grado correspondiente, del maestro, de falta de transportación adecuada, por cambio de domicilio o por indigencia económica.

No obstante que la población rural y urbana son casi de -

más pobres, sobre todo áreas indígenas del sur y del sureste de la república, se producen grandes variaciones en cada zona de acuerdo con el nivel socioeconómico de las familias. En las zonas rurales, la anemia afecta al 27 por ciento de las mujeres y al 20 por ciento de los niños de edad preescolar. La detención en el crecimiento físico del niño, afecta al 25% de la población infantil rural y al 6% de la población urbana.

Esta situación alarmante como ya lo dije anteriormente, tiene su origen en la baja calidad de los alimentos. El problema primordial radica en el escaso contenido proteínico de la dieta a lo que hay que añadir la mala calidad de las proteínas de origen animal solo representan un 20% del total.

Aunque la alimentación de la población rural ha mejorado, es todavía insuficiente en su composición por basarse en maíz, azúcar, pan, legumbres, pastas, algunas veces verduras y solo ocasionalmente en alimentos de origen animal. En la población urbana la alimentación es mejor, pues se consume menos maíz y mayor calidad de alimentos de origen animal.

El Estado Mexicano ha empezado a combatir esta situación; en 1961 creó el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (I.N.P.I.), hoy en día denominado D.I.F., que tiene por objeto suministrar a los niños necesitados que asisten a escuelas pre-primarias y a los centros de orientación nutricional, raciones alimenticias y servicios asistenciales complementarios, en espe

cial mediante la distribución gratuita de desayunos, con preferencia a los niños de familias más pobres, así como servicios médicos y orientación legal y familiar.

Por medio de la CONASUPO, se venden alimentos básicos fundamentalmente leche rehidratada y otros artículos de subsistencia popular, como maíz, frijol, harina de trigo, harina de maíz, y otros a muy bajo costo.

Mediante los programas de obras rurales por cooperación se proporcionan raciones alimenticias familiares de alto valor nutritivo a los campesinos que participan en la ejecución de obras para el mejoramiento de las comunidades rurales y en otros programas asistenciales.

Es menester que el Estado extienda estos servicios fortaleciendo la acción de las instituciones existentes, concretamente, llevando a cabo un programa nacional de nutrición, con lo cual, es seguro que mejoraría notablemente la salud y aprovechamiento escolar de la población. Un programa de esta naturaleza deberá abarcar, entre otras, las siguientes medidas.

1.- Fomento de la producción de alimentos en los que haya un consumo deficiente, fundamentalmente carne, leche, huevo y pescado.

2.- Abastecimiento masivo de alimentos baratos, en particular de alto valor nutritivo.

3.- Extensión del servicio de desayunos escolares u otro alimento complementario a todos los niños de las escuelas públicas que así lo deseen.

4.- La universalización de los servicios sociales, en el sentido de que todos los habitantes de un conglomerado que lo deseen tengan derecho a ellos, independientemente de su nivel de ingresos.

Los alimentos complementarios en la escuela, deben verse como un derecho social universal, claro que, como a corto plazo los recursos son limitados, deba programarse su extensión en las áreas rurales y zonas urbanas que tengan los índices más elevados de desnutrición y deserción escolar e irse extendiendo a las demás escuelas públicas tan rápidamente como sea posible.

Los alimentos complementarios en las escuelas pueden tener como objetivos:

1.- Elevar el estado nutricional de los niños para fomentar su asistencia y eficiencia en la escuela y salud en general.

2.- Sentar las bases para programas de educación nutricional en sus múltiples aspectos.

3.- Resolver el problema de la falta de alimentación durante el largo período de ausencia del hogar, agravado por la mala atención que con frecuencia reciben por motivos económicos.

Por eso, es necesario que el Estado, dedique atención y cuidado despojándose de sus vestiduras de santidad y tome en cuenta a la concubina, motivo de este trabajo, para que no quede marginada al ser desplazada por la Ley, tan sólo por haber sido una concubina más del trabajador concubinario y al morir éste, caiga tanto ella como sus hijos en estado de desnutrición trayendo como consecuencia un retraso escolar en sus hijos, originando que se formen en su carácter complejos, traumas psicológicos que no tan sólo les crean problemas a ellos mismos, sino a la sociedad de la cual forman parte.

F) INJUSTA PRIVACION DE DERECHOS A LAS CONCUBINAS, CUANDO HAY MAS DE UNA A LA MUERTE DEL TRABAJADOR.

Por consiguiente, la sustentante opina que es necesario que se otorgue o amplie el derecho de estas personas actualmente marginadas, a la protección de la justicia social. La protección de la infancia, y adolescencia constituye un problema social ligado al desarrollo del país en todas las esferas. Por esta razón el problema tiene que tratar de resolverse dentro del marco de instituciones sociales. La familia es la institución social más adecuada para satisfacer las necesidades básicas de los individuos, especialmente durante los primeros años de vida. Su constitución implica, en primer lugar, la misión esencial de asegurar el reemplazo continuo de los miembros de una sociedad; en segundo, asegurar la nutrición, el mantenimiento de la salud y la sociabilidad del infante; más tarde, prepa-

rar al niño y al adolescente para ocupar un lugar en la sociedad, a través de la educación en su más amplio sentido. La familia es esencial para mantener a los miembros de la sociedad en condiciones de eficiencia, ya que es una unidad suficientemente pequeña para hacerse responsable del bienestar físico y mental de cada uno de sus miembros. La confianza le corresponde a un grupo primario que le proporcione afecto y protección, que confiera al individuo seguridad tanto en sus sentimientos como en sus actos. El hombre obtiene de la familia su posición inicial en la sociedad, su primera experiencia en la participación social y sus primeras actitudes hacia el logro y aceptación de su función social.

Verdad es que en la actualidad, las necesidades de protección social tienden a ser satisfechas en forma creciente por instituciones públicas especializadas, las cuales ofrecen una seguridad social integral no sólo al niño, sino a toda la familia. La educación en sus aspectos formales hace mucho tiempo que constituye, por sí misma, una institución social especializada, y por lo que toca a la nutrición, el Estado debe intervenir, cada vez más asegurando alimentos nutritivos a bajo costo, formulando preguntas generales para crear hábitos más racionales en la alimentación y proporcionando desayunos a todos los escolares y no sólo eso, sino cualquier otro alimento que se considere complementario.

El Derecho de Asistencia Social incluye todas las prestaciones de la antigua beneficencia pública, pero con otro sentido. Ya no se basa en la caridad, sino que en el deber social; ya no se recibe como una dádiva, sino que se reclama como un de recho y se refiere exclusivamente a los que se encuentran impedidos para trabajar por la edad o por cualquiera otra causa, y que, además, carecen de recursos.

Es por eso que sugerimos que se destierren esos principios de Derecho Privado, tales como los consignados en los Artículos 72, 152 y 89 de las Leyes del Seguro Social e I.S.S.S.T.E., respectivamente, para que no se les prive de los Derechos Sociales que tienen a su favor las concubinas y sus hijos a la muerte del trabajador concubinario, para que no haya impedimento para que cumplan satisfactoriamente sus funciones, colocándolas a ellas y a sus hijos en posiciones de inferioridad y desigualdad de oportunidades, incompatibles con el concepto de universalidad en una sociedad democrática. Generalmente en el medio rural existe mayor cohesión y firmeza en los lazos familiares que los que priven entre los medios urbanos en transición o en familias de altos ingresos de algunos países desarrollados. Es to se debe a que en ese medio, la pobreza constituye un fenómeno generalizado, aún dentro de un marco estático, en donde subsisten valores familiares y comunales dominados por la costumbre y la tradición. En cambio, en la sociedad en transición, los bajos niveles de ingresos aunados a la débil cohesión familiar, impiden que la familia cumpla eficazmente con sus funcio-

nes básicas de salud, nutrición y educación, por lo que frecuentemente, los individuos menos aptos para cumplir con su papel en la sociedad son aquellos procedentes de familias pobres cuyo vigor físico y capacidad intelectual se hayan enormemente limitados por fallas de salud y nutrición y por su carencia educacional.

Los mecanismos utilizados por los gobiernos de numerosos países de economía mixta para aliviar esta situación, consisten, en reducir el impuesto sobre la renta de acuerdo con el número de dependientes y en los de legislación social más avanzada, en otorgar asignaciones familiares mediante un subsidio mensual por cada hijo, con objeto de complementar los ingresos familiares.

En consecuencia en México, al igual que en otros países, la miseria, tanto en las poblaciones rurales, como en las urbanas, es la causante de que las mujeres vivan y consientan seguir viviendo en concubinato, sin tomar en cuenta que el día que muera el trabajador concubinario, ellas son descartadas tanto por el Seguro Social como por el I.S.S.S.T.E., según el caso, quedando como consecuencia abandonadas a su suerte, y no sólo ellas sino también sus hijos, mismos que quedan ligados a ellas, quien debe sostenerlos con no sabemos que, ya que en las condiciones en que se encuentran redactadas dichas leyes, en el caso que nos ocupa, cuando hay más de una concubina, la ley es clara, al establecer que ninguna tiene derecho a indemnización.

Cuando la mujer queda sola, por la situación deficiente e insegura desde el punto de vista económico, siente la necesidad de rehacerse en otra unión. Uniones que en la gran mayoría de las veces no son más que causas de más hijos y quizá la provocación de abortos.

Bien conocido es el papel de padrastro en nuestro medio mexicano, quienes en la mayoría de las ocasiones son factores de graves desavenencias y muy pocas veces pueden representar realmente el papel de padre. En tales casos, suele faltar generalmente el respeto y subordinación por parte de los menores y la ternura y comprensión en los mayores, además del desequilibrio económico que trae por consecuencia múltiples trastornos.

Dentro de las clases populares, el problema se agrava, con vicios y promiscuidad, propiciando ésta, muchas veces el acto monstruoso de violación de las hijas por parte del padrastro.

Todos estos factores van a determinar, en un momento dado, el deseo del menor, ya sea hombre o mujer, de abandonar el hogar.

No obstante, estas situaciones que se presentan, nuestras leyes insisten en marginar a las concubinas, dejándolas al abandono.

Al quedar sola la concubina, viene la tragedia máxima si

es que no se encuentra trabajo y como no lo va a encontrar en razón de no estar capacitada, esa nueva situación le abre las puertas en un futuro incierto y lleno de dolor.

Si la mujer no ha pasado de los cuarenta años y sus hijos son pequeños, se convierte casi siempre en objeto de placer de los hombres. Como en la mayor parte de las veces no está capacitada para el trabajo y cuando lo llega a obtener es remunerada con un exíguo salario, si no cuenta con recursos suficientes para sobrevivir tendrá que buscarlos como y donde sea. Es por eso que debemos tomar en cuenta estas situaciones para no evitar un mal, como el que se pretende, que es tener más de una concubina, sino otro mal mayor: la prostitución. No debemos pasar inadvertido que las prostitutas son fácilmente arrastradas al vicio y a la delincuencia por "sujetos" ávidos e inmorales que con expresiones de cariño exigen de ellas las más aberrantes acciones. Así tenemos que la prostitución, el vicio y la delincuencia están ligados. La prostitución es uno de los males sociales más destructivos, aparte de que puede dar origen a múltiples enfermedades y delitos, como el contagio de enfermedades, el tráfico de estupefacientes, lenocinio, etc., en conclusión, la prostitución es la última forma degenerativa de la naturaleza orgánica psíquica y social de la mujer. Y no obstante lo anterior, nuestras leyes siguen insistiendo en marginar a la concubina cerrándole en consecuencia una manera honesta de vivir, que podrían haber llevado si no se les hubiera excluido -

de ser titulares de las pensiones en caso de riesgos de trabajo, cuando el trabajador concubinario hubiera fallecido. ¿Es esto lo que quiere esta sociedad puritana?

Por consiguiente, de acuerdo con el espíritu social que caracteriza al derecho del trabajo, que es no tratar de enriquecer patrimonios, sino que, en razón de la justicia social es asegurar vidas que no queden desvalidas, que por lo menos, sigan contando con los medios que tenían antes de que el trabajador concubinario muriera.

Es necesario que se adopte el criterio que corresponde a los principios de justicia social del Artículo 123 Constitucional, para que la indemnización se otorgue a aquellas personas que vivían del trabajador cualquiera que sea el número de ellas o el título, lo único que se debe exigir es la dependencia económica.

Esto no quiere decir que estemos en contra de la familia civil, que se le desconozca o que se le ataque, pero cuando esa familia nunca ha existido, en virtud de que el trabajador no está legalmente casado o cuando la familia civil no existe en la realidad, por estar desunida y pertenece a una familia natural., no debemos pasar por alto los principios de Justicia Social del Artículo 123 Constitucional que establece que: debe repartirse la indemnización entre quienes dependían económicamente del trabajador y en la proporción de esta dependencia que

no viene siendo otra cosa que respetar la voluntad del trabajador concubinario fallecido, ya que él en vida al tener más de una concubina, distribuía su salario a cada una de ellas, ¿por qué después de muerto esa voluntad no se respeta totalmente?.

Este principio del Derecho Privado, consagrado en el último párrafo de la fracción II del Artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores -- del Estado; el penúltimo párrafo de los Artículos 72, 6 y 152- de la Ley del Seguro Social, lo único que consiguen es desvirtuar la teoría social en relación con las concubinas.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- Todos los autores están de acuerdo en que la fa familia es la célula social elemental, es decir, que con base en ella se ha constituido la sociedad de todos los tiempos.
- SEGUNDA.- Ahora bien, la familia a su vez se ha constituf do a virtud de la unión de hombre y mujer, quienes generan su propia descendencia.
- TERCERA.- Los sistemas jurídicos rígidos, sean civiles o canónicos, establecen como única fuente de la familia al matrimonio.
- CUARTA.- Los sistemas jurídicos calificables de elásti--cos en esta materia, establecen como fuentes de la familia al matrimonio y al concubinato.

- QUINTA.- Los sistemas jurídicos que pudieran calificarse de eclécticos, establecen como principal y fundamental fuente de la familia al matrimonio; empero, regulan también al concubinato. Tal es el caso del sistema jurídico de nuestro país, que regula tales fuentes lo mismo en las leyes sustantivas civiles como en las sociales (Agrarias y Laborales).
- SEXTA.- Nos parece que el sistema jurídico nuestro, está acorde, en términos generales con la realidad social que vivimos desde el precolombino a nuestros días.
- SEPTIMA.- En efecto, estamos persuadidos que, sociológicamente hablando, la relación concubinaría precedió al matrimonio y aún subsiste en todo el orbe.
- OCTAVA.- La Ley Federal del Trabajo reconoce el derecho de la concubina a la indemnización por causa de muerte del trabajador por riesgo del trabajo, pero dicha disposición es criticable en varios aspectos a saber:
- a). La singularidad en la relación concubinaría - deja sin protección económica a las posibles concubinas que pudiera haber tenido el traba-

jador y que hayan dependido económicamente de él.

- b). Por otro lado otorga el derecho a la mencionada indemnización a la concubina pero olvida el concubinario por razones de incapacidad real - para trabajar dependa económicamente de la concubina y de acuerdo a la redacción de la Fracción III del Artículo 501 de la citada Ley, -- tal derecho es únicamente de la concubina, la que contraría el espíritu mismo de tal artículo, que establece en su fracción I, que tendrán tal derecho "La viuda, o el viudo que hubiese dependido de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más..."

NOVENA.- La legislación laboral y de seguridad social mexicanas, no son armoniosas en esta materia, pues las leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado desamparan a la concubina y sus hijos.

DECIMA.- Es necesario que se armonice toda la legislación relativa al concubinato, tanto en el ámbito del Derecho Privado cuanto en el ámbito del Derecho Social,

e inclusive, en el administrativo (piénsese en el D.I.F.), humanizando las instituciones .

No se olvide que el Derecho Privado se está socializando, sobre todo en materia familiar y que el Derecho Administrativo, al menos en nuestro país ha - - aceptado el impacto del Derecho Social originando - con ello a los llamados Derecho de la Seguridad Social y Derecho Asistencial.

DECIMOPRIMERA.-Solamente mediante la humanización del Derecho, - en virtud de su sentido social, es posible la pro- - tección jurídica y su eficacia práctica de la fami- - lia sin discriminaciones por razones de su fuente - (matrimonio o concubinato).

## BIBLIOGRAFIA

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN.

"Lecciones de Derecho Privado"

Tomo I, México, D. F. 1963.

DE COLANGES FUSTEL.

La Ciudad Antigua. (Estudio sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma).

DE PINA RAFAEL.

Elementos del Derecho Civil Mexicano.

Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.

ESQUIVEL OBREGON, T.

Apuntes para la Historia del Derecho en México.

Tomo I. Editorial Polis. México, D. F. 1937.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO.

Derecho Civil.

Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.

LOPEZ ROSADO, FELIPE.

Introducción a la Sociología.

Edit. Porrúa, S. A. México, 1953.

MONTERO GUTIERREZ,

Instituciones de Derecho Canónico.

México, 1929.

PETIT EUGENE

Tratado Elemental de Derecho.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.

Nueva Ley Federal del Trabajo.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

ILUSTRACION DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

Tomo I.

LEY II Tit. XIV. Parte IV.

NUEVA ENCICLOPEDIA SOPENA.

NUEVA RECOPIACION LEY VI.

Tit. 19. Libro 8.

PEQUERO LAROUSSE ILUSTRADO.